

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/226/PEF/283/2018

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DERIVADA DE LA DIFUSIÓN DE DIVERSOS PROMOCIONALES QUE PRESUNTAMENTE CALUMNIAN A ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR, CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, ATRIBUIBLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/226/PEF/283/2018.

Ciudad de México, a once de mayo dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El diez de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral queja del partido político MORENA, en contra del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, por en el supuesto uso indebido de la pauta derivado de la difusión de los promocionales intitulados INCONGRUENCIA, identificado con los números de folio RV01393-18 [versión televisión] y RA01980-18 [versión radio]; PROMETDYS307, identificado con el número de folio RV01420-18 [versión televisión], y FOBAPROA, identificado con el número de folio RV01405-18 [versión televisión], pautados respectivamente por los referidos partidos políticos, mediante los cuales se difunde propaganda que presuntamente calumnia a Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

En consecuencia, el instituto político denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordene el retiro o suspensión del material motivo de queja.

II. REGISTRO DE QUEJA, DILIGENCIAS PRELIMINARES, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. El once de mayo del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/226/PEF/283/2018, se radicó y admitió, reservándose el

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/226/PEF/283/2018

emplazamiento hasta en tanto se tuviera la información necesaria para tal efecto; de la misma forma, como parte de la investigación preliminar, se ordenó realizar una inspección al portal de Internet de este Instituto para verificar la pauta respectiva, se verificó la vigencia de los mismos; y se ordenó remitir la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo ordenado en el acuerdo descrito en el antecedente anterior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafo 1, fracción II, y párrafo 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación a la normativa constitucional y legal, en materia electoral.

En el particular, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque el asunto en análisis está vinculado con la probable infracción a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 247, párrafo 2, y 443, párrafo 1, incisos a), j) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a), o) y u), de la Ley General de Partidos Políticos,

atribuible a diversos partidos políticos derivado de la difusión de propaganda electoral supuestamente calumniosa.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS**”.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

El partido político quejoso aduce que el contenido de los promocionales denominados INCONGRUENCIA, identificado con los números de folio RV01393-18 [versión televisión] y RA01980-18 [versión radio]; PROMETDYS307, identificado con el número de folio RV01420-18 [versión televisión], y FOBAPROA, identificado con el número de folio RV01405-18 [versión televisión], pautados por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, para su difusión en durante la campaña federal, son calumniosos dado que se sustenta en hechos y delitos falsos en contra de Andrés Manuel López Obrador, candidato por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, lo que que, en su concepto, vulnera la normativa constitucional y legal en materia electoral al difundir una campaña sustentada en la mentira, la tergiversación y descontextualización de los hechos.

PRUEBAS

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO

- **Técnica.** consistente en un disco magnético que contiene los cuatro promocionales denunciados.
- **Documental pública.** Consistente en los informes que sobre la vigencia y contenido de los promocionales denunciados, se requieran y rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/226/PEF/283/2018

- **Documental pública.** Consistente en la certificación que se haga de los contenidos de las siguientes páginas de internet:
 - http://www.milenio.com/elecciones-mexico-2018/alfonso-romo-empresarios-ip-acuerdos-amlo-anaya-corrupto_0_1171682840.html
 - <https://verificado.mx/verdades-mentiras-candidatos-seguridad-violencia-debate/>
 - <http://cefp.gob.mx/intr/edocumentos/pdf/cefp/cefp0522005.pdf>
- **La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y**
- **La instrumental de actuaciones.**

B) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD TRAMITADORA RELEVANTES PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- **Acta circunstanciada** instrumentada el diez de mayo de dos mil dieciocho, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en la que se constató, el contenido de los promocionales denunciados, así como que estos fueron pautados por los partidos políticos denunciados, como parte de sus prerrogativas a tiempo de radio y televisión, para el periodo de campaña, correspondiente al proceso electoral federal 2017-2018, así como, las siguientes ligas de conformidad con lo que refiere el quejoso en su escrito de queja:
 - http://www.milenio.com/elecciones-mexico-2018/alfonso-romo-empresarios-ip-acuerdos-amlo-anaya-corrupto_0_1171682840.html
 - <https://verificado.mx/verdades-mentiras-candidatos-seguridad-violencia-debate/>
 - <http://cefp.gob.mx/intr/edocumentos/pdf/cefp/cefp0522005.pdf>
- Impresión de la página oficial de este Instituto, correspondiente al Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral.

De la cual se advierte lo siguiente:

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
----	----------------	-------	---------	---------	--------------	---------------------	---------------------

ACUERDO ACQyD-INE-89/2018

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/226/PEF/283/2018

1	PAN	RV01420-18	PROMETDYS307	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	13/05/2018
2	PAN	RV01420-18	PROMETDYS307	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	14/05/2018	16/05/2018
3	PAN	RV01420-18	PROMETDYS307	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	12/05/2018
4	PAN	RV01420-18	PROMETDYS307	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
5	PAN	RV01420-18	PROMETDYS307	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
6	PAN	RV01420-18	PROMETDYS307	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
7	PAN	RV01420-18	PROMETDYS307	COLIMA	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
8	PAN	RV01420-18	PROMETDYS307	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
9	PAN	RV01420-18	PROMETDYS307	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
10	PAN	RV01420-18	PROMETDYS307	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
11	PAN	RV01420-18	PROMETDYS307	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
12	PAN	RV01420-18	PROMETDYS307	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
13	PAN	RV01420-18	PROMETDYS307	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
14	PAN	RV01420-18	PROMETDYS307	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
15	PAN	RV01420-18	PROMETDYS307	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
16	PAN	RV01420-18	PROMETDYS307	JALISCO	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
17	PAN	RV01420-18	PROMETDYS307	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
18	PAN	RV01420-18	PROMETDYS307	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
19	PAN	RV01420-18	PROMETDYS307	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	13/05/2018
20	PAN	RV01420-18	PROMETDYS307	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	14/05/2018	16/05/2018
21	PAN	RV01420-18	PROMETDYS307	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
22	PAN	RV01420-18	PROMETDYS307	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
23	PAN	RV01420-18	PROMETDYS307	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	12/05/2018
24	PAN	RV01420-18	PROMETDYS307	OAXACA	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
25	PAN	RV01420-18	PROMETDYS307	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
26	PAN	RV01420-18	PROMETDYS307	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	13/05/2018
27	PAN	RV01420-18	PROMETDYS307	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	14/05/2018	16/05/2018
28	PAN	RV01420-18	PROMETDYS307	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	13/05/2018
29	PAN	RV01420-18	PROMETDYS307	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	14/05/2018	16/05/2018

ACUERDO ACQyD-INE-89/2018

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/226/PEF/283/2018

30	PAN	RV01420-18	PROMETDYS307	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
31	PAN	RV01420-18	PROMETDYS307	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	13/05/2018
32	PAN	RV01420-18	PROMETDYS307	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	14/05/2018	16/05/2018
33	PAN	RV01420-18	PROMETDYS307	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	12/05/2018
34	PAN	RV01420-18	PROMETDYS307	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
35	PAN	RV01420-18	PROMETDYS307	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	13/05/2018
36	PAN	RV01420-18	PROMETDYS307	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	14/05/2018	16/05/2018
37	PAN	RV01420-18	PROMETDYS307	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
38	PAN	RV01420-18	PROMETDYS307	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
39	PAN	RV01420-18	PROMETDYS307	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
40	PAN	RV01420-18	PROMETDYS307	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018

N o	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RV01393-18	INCONGRUENCIA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	12/05/2018
2	PRI	RV01393-18	INCONGRUENCIA	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	12/05/2018
3	PRI	RV01393-18	INCONGRUENCIA	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	12/05/2018
4	PRI	RV01393-18	INCONGRUENCIA	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	12/05/2018
5	PRI	RV01393-18	INCONGRUENCIA	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	12/05/2018
6	PRI	RV01393-18	INCONGRUENCIA	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	12/05/2018
7	PRI	RV01393-18	INCONGRUENCIA	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	12/05/2018
8	PRI	RV01393-18	INCONGRUENCIA	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	12/05/2018
9	PRI	RV01393-18	INCONGRUENCIA	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	12/05/2018
10	PRI	RV01393-18	INCONGRUENCIA	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	12/05/2018
11	PRI	RV01393-18	INCONGRUENCIA	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	12/05/2018
12	PRI	RV01393-18	INCONGRUENCIA	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	12/05/2018
13	PRI	RV01393-18	INCONGRUENCIA	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	12/05/2018
14	PRI	RV01393-18	INCONGRUENCIA	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	12/05/2018
15	PRI	RV01393-18	INCONGRUENCIA	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	12/05/2018
16	PRI	RV01393-18	INCONGRUENCIA	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	12/05/2018

ACUERDO ACQyD-INE-89/2018

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/226/PEF/283/2018

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RA01980-18	INCONGRUENCIA	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	12/05/2018
2	PRI	RA01980-18	INCONGRUENCIA	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	12/05/2018
3	PRI	RA01980-18	INCONGRUENCIA	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	12/05/2018
4	PRI	RA01980-18	INCONGRUENCIA	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	12/05/2018
5	PRI	RA01980-18	INCONGRUENCIA	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	12/05/2018
6	PRI	RA01980-18	INCONGRUENCIA	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	12/05/2018
7	PRI	RA01980-18	INCONGRUENCIA	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	12/05/2018
8	PRI	RA01980-18	INCONGRUENCIA	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	12/05/2018
9	PRI	RA01980-18	INCONGRUENCIA	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	12/05/2018
10	PRI	RA01980-18	INCONGRUENCIA	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	12/05/2018

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRD	RV01405-18	FOBAPRO A	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	13/05/2018
2	PRD	RV01405-18	FOBAPRO A	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	15/05/2018	16/05/2018
3	PRD	RV01405-18	FOBAPRO A	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
4	PRD	RV01405-18	FOBAPRO A	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
5	PRD	RV01405-18	FOBAPRO A	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
6	PRD	RV01405-18	FOBAPRO A	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
7	PRD	RV01405-18	FOBAPRO A	COLIMA	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
8	PRD	RV01405-18	FOBAPRO A	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
9	PRD	RV01405-18	FOBAPRO A	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
10	PRD	RV01405-18	FOBAPRO A	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
11	PRD	RV01405-18	FOBAPRO A	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
12	PRD	RV01405-18	FOBAPRO A	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
13	PRD	RV01405-18	FOBAPRO A	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
14	PRD	RV01405-18	FOBAPRO A	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
15	PRD	RV01405-18	FOBAPRO A	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	15/05/2018

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/226/PEF/283/2018

16	PRD	RV01405-18	FOBAPRO A	JALISCO	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
17	PRD	RV01405-18	FOBAPRO A	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
18	PRD	RV01405-18	FOBAPRO A	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
19	PRD	RV01405-18	FOBAPRO A	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	15/05/2018
20	PRD	RV01405-18	FOBAPRO A	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
21	PRD	RV01405-18	FOBAPRO A	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
22	PRD	RV01405-18	FOBAPRO A	OAXACA	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
23	PRD	RV01405-18	FOBAPRO A	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
24	PRD	RV01405-18	FOBAPRO A	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	13/05/2018
25	PRD	RV01405-18	FOBAPRO A	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	14/05/2018	16/05/2018
26	PRD	RV01405-18	FOBAPRO A	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	13/05/2018
27	PRD	RV01405-18	FOBAPRO A	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	14/05/2018	16/05/2018
28	PRD	RV01405-18	FOBAPRO A	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	13/05/2018
29	PRD	RV01405-18	FOBAPRO A	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	15/05/2018	16/05/2018
30	PRD	RV01405-18	FOBAPRO A	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
31	PRD	RV01405-18	FOBAPRO A	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	13/05/2018
32	PRD	RV01405-18	FOBAPRO A	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	14/05/2018	16/05/2018
33	PRD	RV01405-18	FOBAPRO A	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
34	PRD	RV01405-18	FOBAPRO A	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
35	PRD	RV01405-18	FOBAPRO A	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	16/05/2018
36	PRD	RV01405-18	FOBAPRO A	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	15/05/2018

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- ✓ Los promocionales denominados INCONGRUENCIA, identificado con los números de folio RV01393-18 [versión televisión] y RA01980-18 [versión radio]; fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional como parte de sus prerrogativas de acceso a tiempo en radio y televisión,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/226/PEF/283/2018

correspondiente al periodo de campaña del proceso electoral federal que actualmente se encuentra en curso.

- ✓ Los referidos promocionales, en sus versiones de televisión y radio, iniciaron su difusión el diez y concluye entre el doce y dieciséis de mayo del año en curso y están siendo difundidos en catorce entidades de la República Mexicana.
- ✓ El promocional denominado PROMETDYS307, identificado con el número de folio RV01420-18 [versión televisión], fue pautado por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a tiempo en televisión, correspondiente al periodo de campaña del proceso electoral federal que actualmente se encuentra en curso.
- ✓ El referido promocional, en su versión de televisión, tienen una vigencia del diez al dieciséis de mayo del año en curso y es difundido en todas las entidades de la república mexicana.
- ✓ El promocional denominado FOBAPROA, identificado con el número de folio RV01405-18 [versión televisión], fue pautado por el Partido de la Revolución Democrática como parte de sus prerrogativas de acceso a tiempo en televisión, correspondiente al periodo de campaña del proceso electoral federal que actualmente se encuentra en curso.
- ✓ El referido promocional, en su versión de televisión, tienen una vigencia del diez al dieciséis de mayo del año en curso y es difundido en veintiséis entidades de la República Mexicana.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.

- b) Peligro en la demora.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/226/PEF/283/2018

Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima

que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

MARCO JURÍDICO

El artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie.

Por su parte, el artículo 6 constitucional prevé como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión: los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

En el mismo sentido, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respecto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En consonancia, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que se prohíbe la imputación de hechos delictivos o ilícitos falsos, y también la imputación de “hechos falsos”, que impacten en el proceso electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/226/PEF/283/2018

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión².

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral³, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**⁴, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión⁵.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para

² Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

³ Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO"

⁴ También conocido en la doctrina como "*animus injuriandi*". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-109/2017 y SUP-REP-137/2017.

⁵ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/226/PEF/283/2018

poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debido diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión⁶.

⁶ Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano. Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.





Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo⁷.

CASO CONCRETO

⁷ Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.

A. PROMOCIONAL DENOMINADO INCONGRUENCIA CON FOLIOS RV01393-18 y RA01980-18.

El material denunciado es el siguiente:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL INCONGRUENCIA (folio RV01393-18.mp4) versión televisión	
	
<p><i>Voz en off (Andrés Manuel López Obrador):</i> No me voy a subir al avión presidencial.</p>	<p><i>Voz en off (hombre):</i> Pero contrata avionetas privadas para viajar.</p>
	
<p><i>Voz en off (hombre):</i> Paga a particulares.</p>	<p><i>Voz off (hombre):</i> Una empresa no dada de alta en el Registro Nacional de Proveedores.</p>



Voz en off (hombre): setenta y seis mil quinientos de Nogales a Guaymas.




Voz en off (hombre): Afirma que a México, no le espera un futuro como Venezuela.



Voz en off (hombre). Pero sus propuestas son iguales a las que propuso un dictador.



 <p>... pero organiza y encabeza las marchas más pacíficas.</p>	 <p>... pero organiza y encabeza las marchas más caóticas entre mexicanos.</p>
<p>. <i>Voz off (hombre):</i> Dice que gobernará pacíficamente.</p>	<p><i>Voz en off (hombre):</i> Pero organiza y encabeza las marchas más caóticas entre mexicanos</p>
 <p>... pero organiza y encabeza las marchas más pacíficas entre mexicanos.</p>	 <p><i>Voz en off (hombre): ¡Piensa tu voto!</i></p>
	<p>Por último, se visualiza un recuadro con fondo blanco y el logotipo del PRI (Partido Revolucionario Institucional)</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/226/PEF/283/2018

INCONGRUENCIA (folio RA01980-18.mp3) versión radio	
Partido Revolucionario Institucional	
Voz off (hombre).	Escuchamos a López Obrador.
Voz off (Andrés Manuel López Obrador).	No me voy a subir al avión presidencial.
Voz off (hombre).	Pero contrata avionetas privadas para viajar.
Voz off (hombre).	Paga a particulares, una empresa no dada de alta en el Registro Nacional de Proveedores.
Voz off (hombre)	Setenta y seis mil quinientos de Nogales a Guaymas.
Voz off (hombre)	Afirma que, a México, no le espera un futuro como Venezuela, pero sus propuestas son iguales a las que propuso un dictador.
Voz off (hombre)	Dice que gobernará pacíficamente. <i>Pero organiza y encabeza las marchas más caóticas entre mexicanos.</i>
Voz off (hombre)	<i>¡Piensa tu voto! PRI</i>

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- En el promocional en cuestión se advierte en un primer cuadro al candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, Andrés Manuel López Obrador, manifestando que no se va a subir al avión presidencial.
- En el siguiente cuadro se aprecia la imagen del referido candidato aparentemente en una avioneta y se escucha una voz masculina que refiere lo siguiente: *“pero contrata avionetas privadas para viajar”*
- Inmediatamente se observan imágenes aparentemente de recibos de pago y de un mensaje en apariencia de una persona llamada Alfonso Durazo quien refiere lo siguiente: *“Ayer en el marco de la gira de Andrés Manuel López Obrador por Sonora, volamos varios trayectos (Mexicali-Nogales-Guaymas) en una avioneta Cessna 401, modelo 1968, matrícula XB-SHW, no presurizada, propiedad de la Sra. Elvira García Pacheco; su costo fue de \$13,200 por pasajero”*
- Asimismo, se escucha una voz que refiere *“paga a particulares, una empresa no dada de alta en el Registro Nacional de Proveedores” “sesenta y seis mil quinientos de Nogales a Guaymas”*
- A continuación, se observan imágenes en apariencia de mítines o manifestaciones violentas en Venezuela.
- Al tiempo, la misma voz refiere *“Afirma que, a México no le espera un futuro como Venezuela, pero sus propuestas son iguales a las que propuso un dictador.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/226/PEF/283/2018

- En el siguiente cuadro se aprecia la imagen del referido candidato, en primera instancia con una imagen del Presidente de Venezuela, Nicolás Maduro, e inmediatamente después con una imagen del ex Presidente, Hugo Chávez.
- Posteriormente se observa al candidato en cuestión en un pódium, aparentemente dando un discurso. Al mismo tiempo se escucha una voz que refiere lo siguiente: *“Dice que gobernará pacíficamente, pero organiza y encabeza las marchas más caóticas entre mexicanos”*
- Inmediatamente después se observan aparentemente casas de campaña sobre la vía pública.
- Por último, se observa una imagen en color negro con la frase *“¡Piensa tu Voto”*, inmediatamente después la pantalla se torna en color blanco y al centro se observa el logotipo del Partido Revolucionario Institucional!
- El audio de la versión de radio es idéntico al que se escucha en la versión de televisión.

Análisis de la medida cautelar

Bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad electoral considera que la petición de medida cautelar resulta **IMPROCEDENTE**, toda vez que el material objeto de denuncia no contiene frases, imágenes o datos que constituyan la imputación de hechos o delitos falsos, sino únicamente la referencia y crítica a un candidato a la Presidencia de la República, en el marco del proceso electoral federal que se encuentra en curso, lo cual está amparado en la libertad de expresión natural propia de los regímenes democráticos, como se explica a continuación.

Del análisis preliminar al promocional denunciado, se advierte que contiene, esencialmente, una crítica al candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”, respecto de las manifestaciones que ha exteriorizado relacionadas con el avión presidencial y el supuesto uso de una avioneta privada durante su campaña presidencial, sin que se realice una imputación directa de algún hecho o delito falso, lo cual se encuentra amparado en la libertad de expresión.

Asimismo, por cuanto hace a la vinculación de Andrés Manuel López Obrador con Venezuela, bajo la apariencia del buen derecho, en concepto de esta Comisión, tampoco constituyen calumnia al no advertirse la imputación de un hecho o delito

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/226/PEF/283/2018

falso, puesto que se trata de opiniones del emisor del mensaje, respecto de diversos hechos ocurridos en ambos países que, desde su perspectiva, guardan cierta similitud, sin que se desprende de manera directa, objetiva y sin ambigüedades, que dichas imágenes violentas sean su responsabilidad.

Por el contrario, lo que se afirma en el promocional es que el referido candidato “*organiza y encabeza las marchas más caóticas entre mexicanos*”, afirmación respecto de la cual no se desprende la imputación de un delito o hecho falso, sino una opinión del emisor del mensaje respecto de diversas marchas que ha organizado el candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, a lo largo de su carrera política, lo que, en principio, está amparado en la libertad de expresión.

Esto es, se trata de propaganda electoral en la que se realiza una crítica y confrontación a un candidato, amparada en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político en el proceso electoral que se encuentra en curso.

En igual sentido, las afirmaciones en las que se aduce que “*sus propuestas son iguales a las de un dictador*”, tampoco constituyen la imputación de un hecho o delito falso, pues es una crítica a sus propuestas y una comparación desde la perspectiva del emisor del mensaje, sin que para ello sea necesario, en principio, que el partido político denunciante tenga que precisar a cuáles propuestas se refiere.

Por cuanto hace a la afirmación del partido político denunciante respecto a que es una mentira que se pagó una cantidad determinada por un viaje en una avioneta privada, cuando según afirma tuvo *un origen y cuatro destinos*, se considera irrelevante para el presente asunto, pues la crítica realizada en el promocional se encuentra encaminada al uso de la avioneta y no directamente al costo del viaje o al origen del dinero con el que fue pagado, lo que en forma alguna constituye la imputación directa de un delito o hecho falso, en tanto que es el mismo partido político denunciante quien reconoce, en su escrito de queja, que se rentó la avioneta aludida en el promocional denunciado.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/226/PEF/283/2018

En tal sentido, el análisis respecto de los argumentos expuestos por el partido político denunciante sobre la veracidad de los hechos de los que se da cuenta en el promocional denunciado, corresponde al estudio de fondo que al efecto realizará la Sala Regional Especializada, en términos de lo dispuesto en el artículo 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La conclusión preliminar a la que se arriba, es consonante con la propaganda electoral y sus finalidades, la cual, de conformidad con el artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese tenor, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, **sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.**

De este modo, si bien se ha señalado que la finalidad de la propaganda de campaña conforme a la definición legal es promover una candidatura, solicitar el voto, difundir una plataforma electoral o propuesta determinada, no significa que en todo el material propagandístico debe aparecer necesariamente los candidatos como figura protagónica o hacer referencia expresa a sus propuestas.

En efecto la Sala Superior en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-85/2017, consideró que cuando se habla de centralidad de la candidatura, debe entenderse que en el spot se dé a conocer o presentar a la ciudadanía una candidatura registrada ya sea a través de la imagen del candidato, o bien, mediante la identificación de su nombre, propuestas de campaña, ideología, o plataforma

⁸ Véase la tesis relevante CXX/2002 de rubro PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/226/PEF/283/2018

electoral de los institutos políticos que lo postulan, pues esa es precisamente la finalidad de las campañas electorales.

Por ello, resulta viable que la propaganda electoral no necesariamente tenga que aparecer la candidatura correspondiente, sino que pueden aparecer otras personas.

En este sentido, el máximo tribunal en la materia, al resolver el expediente SUP-REP-92/2018, determinó que si bien la legislación electoral da un concepto de propaganda electoral por el cual se puede extraer la finalidad de la propaganda de campaña, no implica que un partido esté impedido para cumplir con esas finalidades a través de una estrategia publicitaria que no busque utilizar la imagen de los candidatos como su figura central, sino que se centre en la deliberación en torno a temas de interés general, problemáticas sociales o **crítica a contextos electorales, gobiernos o candidaturas**: todo ello como parte del discurso político y la libre determinación de su propaganda de campaña.

Esto es, en concepto de esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, la crítica realizada por el partido político denunciado se encuentra dentro de los límites permisibles del debate político e intercambio de opiniones dentro de un proceso electoral en la etapa de campañas, que no sólo debe ser propositivo sino también crítico, con el objeto de que el electorado cuente con los elementos necesarios para estar en aptitud de emitir un voto informado, considerando que la difusión de dicha propaganda se presenta dentro del periodo de campaña electoral.

En ese sentido, bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado no advierte que del contenido del promocional bajo estudio –en sus versiones para radio y televisión- se le imputen hechos o delitos falsos al candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”, que pudieran constituir calumnia, como lo pretende hacer valer el partido político denunciante.

En consecuencia, bajo la apariencia del buen derecho, se determina que la medida cautelar solicitada resulta **improcedente**.

B. PROMETDYS307 (folio RV01420-18.MP4) versión televisión, pautado por el Partido Acción Nacional

El material denunciado es el siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PROMETDYS307 (folio RV01420-18.MP4)	
	
<p><i>Voz en off:</i> Cuando López Obrador llegó a jefe de gobierno.</p>	<p><i>Voz en off:</i> Creíamos que el cambio llegaría a la Ciudad de México. Pero no fue así. Nos prometió seguridad.</p>
	
<p><i>Voz en off:</i> Pero cuando miles nos manifestamos por la crisis de inseguridad.</p>	<p><i>Voz en off:</i> Solo respondió con su desprecio. Prometió que la economía crecería, pero solo aumento la deuda y el desempleo.</p>



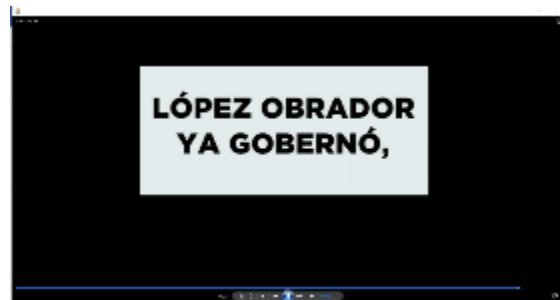
Voz en off: Prometió trabajar por la ciudad, pero se dedicó a construir su candidatura fallida.



Voz en off: Y ahora repite las mismas promesas.



Voz en off: Solo por su obsesión de poder.



Voz en off: López Obrador ya gobernó. Y gobernó mal.



Por último, se visualiza un recuadro gris con la leyenda *LÓPEZ OBRADOR YA GOBERNO Y GOBERNO MAL, Conoce la verdad en HABLEMOSDEFRENTE.MX Voto por los Candidatos de la Coalición por México al Frente. Partido Acción Nacional.*

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- En el promocional en cuestión se advierte en un primer cuadro al candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, Andrés Manuel López Obrador, aparentemente rindiendo protesta como Jefe de Gobierno, en la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- Se escucha la voz de una mujer que refiere lo siguiente: *“Cuando López Obrador llegó a jefe de gobierno, creíamos que el cambio llegaría a la Ciudad de México, pero no fue así, nos prometió seguridad.*
- Inmediatamente después se aprecia una imagen aérea de una manifestación de gente vestida de blanco en el Ángel de la Independencia y una noticia aparentemente del periódico reforma en el que se aprecia el encabezado *“Descalifica AMLO marcha anticrimen; IP pide su renuncia”*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/226/PEF/283/2018

- Durante esas imágenes se escucha la misma voz aduciendo lo siguiente: *“pero cuando miles nos manifestamos por la crisis de inseguridad, solo respondió con su desprecio.”*
- En el siguiente cuadro se aprecia la imagen del candidato y se escucha lo siguiente: *Prometió que la economía crecería, pero solo aumento la deuda y el desempleo, prometió trabajar por la ciudad, pero se dedicó a construir su candidatura fallida, y ahora repite las mismas promesas, solo por su obsesión de poder, López Obrador ya gobernó. Y gobernó mal.*
- Por último, se observa una pantalla blanca en la que se observa la leyenda: *López Obrador ya gobernó, y gobernó mal. Conoce la verdad en HABLEMOSDEFRENTE.MX*

Análisis de la medida cautelar solicitada

Igualmente es **improcedente** la medida cautelar solicitada respecto del promocional referido, en tanto que, bajo la apariencia del buen derecho, se trata de una crítica al candidato postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” cuando fue Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, esto es, del contenido del promocional denunciado se advierte que el partido político denunciante realiza una crítica fuerte, severa y vehemente de la gestión del ahora candidato a la Presidencia de la República cuando encabezó el gobierno de la Ciudad de México, así como una comparación o confrontación de posicionamientos.

En efecto, de un análisis preliminar de las frases utilizadas en el promocional, *“Cuando López Obrador llegó a jefe de gobierno, creíamos que el cambio llegaría a la Ciudad de México, pero no fue así. Nos prometió seguridad, pero cuando miles nos manifestamos por la crisis de inseguridad, solo respondió con su desprecio. Prometió que la economía crecería, pero solo aumento la deuda y el desempleo, prometió trabajar por la ciudad, pero se dedicó a construir su candidatura fallida, y ahora repite las mismas promesas, solo por su obsesión de poder, López Obrador ya gobernó. Y gobernó mal”* no se advierte que se calumnie al referido candidato al no existir señalamientos que impliquen hechos falsos o delitos; al contrario, como se adelantó, se trata de una crítica al candidato cuando fue titular del Poder Ejecutivo del entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México, cargo que

desempeñó del año dos mil al dos mil cinco, lo cual se encuentra amparado en el ejercicio de la libertad de expresión.

Como ya se refirió, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que los partidos políticos pueden utilizar una estrategia publicitaria que no necesariamente busque utilizar la imagen de los candidatos como su figura central, sino que se centre en la deliberación en torno a temas de interés general, problemáticas sociales o **crítica a contextos electorales, gobiernos o candidaturas.** (SUP-REP-92/2018)

Esto es, en concepto de esta Comisión, al igual que el promocional anteriormente analizado, bajo la apariencia del buen derecho, la crítica realizada por el partido político denunciado se encuentra dentro de los límites permisibles del debate político e intercambio de opiniones dentro de un proceso electoral en la etapa de campañas, que no sólo debe ser propositivo sino también crítico, con el objeto de que el electorado cuente con los elementos necesarios para estar en aptitud de emitir un voto informado, considerando que la difusión de dicha propaganda se presenta dentro del periodo de campaña electoral.

En ese sentido, bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado no advierte que del contenido de los promocionales se le imputen hechos o delitos falsos al candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”, que pudieran constituir calumnia, como lo pretende hacer valer el partido político denunciante.

Lo anterior, pues la direccionalidad de su discurso está encaminada a plantear un debate a partir de una crítica respecto de su capacidad para gobernar, cuestión que no encuadra dentro de la hipótesis legal de calumnia al no advertirse, desde una perspectiva preliminar, que se atribuyan hechos o delitos falsos al candidato en cuestión.

En efecto, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del máximo tribunal en la materia al resolver el expediente SUP-REP-73/2017, los límites de la libertad de expresión en los procesos comiciales, se ensancha en temas de interés público, al constituir un bastión que posibilita un debate democrático, instrumento básico

para la construcción de la formación de la decisión ciudadana a través de la opinión pública del electorado en forma libre e informada.

En este sentido, la referida Sala Superior se ha orientado a considerar que los funcionarios públicos y los candidatos a cargos de elección popular, está expuesto a críticas agudas que el propio debate lleva inmerso, valor del principio democrático que debe permitir la circulación de ideas e información.

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, las expresiones de crítica respecto a la gestión Andrés Manuel López Obrador como Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, pueden ser consideradas como un mensaje abierto a la ciudadanía, sin que de manera preliminar se advierta que existe calumnia en su contra o un uso indebido o abusivo de la pauta, sino que esas expresiones están amparadas bajo el derecho fundamental de libertad de expresión, en el marco del debate democrático que en todo proceso de elección puede darse en ejercicio del derecho de libertad de expresión y libre manifestación de ideas.

Por cuanto hace al análisis respecto de los argumentos expuestos por el partido político quejoso sobre la veracidad de los hechos de los que se da cuenta en el promocional denunciado, corresponde al estudio de fondo que al efecto realizará la Sala Regional Especializada, en términos de lo dispuesto en el artículo 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí la **improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas por el partido político denunciante.

C. FOBAPROA (Folio RV01405-18.MP4), pautado por el Partido de la Revolución Democrática

El material denunciado es el siguiente:

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
FOBAPROA (Folio RV01405-18.MP4)**



Voz en off (hombre). ¿Viste el debate?



Voz en off (Ricardo Anaya Cortés): ¿Te acuerdas de este libro? Lo escribiste tú.



Voz en off (Ricardo Anaya Cortés). Y dices que el FOBAPROA fue el saqueo más grande de la historia desde que existe el México independiente.



Voz en off (Ricardo Anaya Cortés). Pero resulta que muchos de los que aprobaron esto que tu dices que es un saqueo son tus candidatos en MORENA. Y en la página 33 acusas a Poncho Romo de ser corrupto y anunciaste que va a ser el jefe de tu gabinete.



0:01

¿Por qué no explicas la contradicción?



Voz en off (Andrés Manuel López Obrador). Este.

Silencio.

Voz en off (Ricardo Anaya Cortés). ¿Por qué no explicas la contradicción?



Por último, se visualiza un recuadro en fondo negro, donde sobresale la imagen de Ricardo Anaya Cortés y la leyenda de frente al futuro, ANAYA PRESIDENTE, Ricardo Anaya, de frente al futuro, asimismo, se visualiza el logotipo del PRD (Partido de la Revolución Democrática) seguido de la voz: *Ricardo Anaya de frente al futuro.*

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- En un primer cuadro se observa y escucha la frase: “*Viste el debate?*”
- Enseguida, se observa al candidato por la Coalición “Por México al Frente”, Ricardo Anaya Cortés, en apariencia durante el debate entre los candidatos a la Presidencia de la República, organizado por esta autoridad electoral el pasado veintidós de abril del año en curso, refiriendo lo siguiente: “*¿Te*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/226/PEF/283/2018

acuerdas de este libro? Lo escribiste tú. Y dices que el FOBAPROA fue el saqueo más grande de la historia desde que existe el México independiente. Pero resulta que muchos de los que aprobaron esto que tu dices que es un saqueo son tus candidatos en MORENA. Y en la página 33 acusas a Poncho Romo de ser corrupto y anunciaste que va a ser el jefe de tu gabinete. ¿Por qué no explicas la contradicción?

- En el siguiente cuadro se observa la pantalla dividida, del lado derecho el candidato Ricardo Anaya, y del lado izquierdo Andrés Manuel López Obrador, candidato por la coalición “Juntos Haremos Historia”.
- Posteriormente se observa al candidato Andrés Manuel López Obrador aparentemente en el mismo debate, se observa la frase “no responde”, se escucha la voz del referido candidato manifestando la frase “este” y por último se lee la palabra “silencio”
- Por último, se visualiza un recuadro en fondo negro, donde sobresale la imagen de Ricardo Anaya Cortés y la leyenda de frente al futuro, ANAYA PRESIDENTE, Ricardo Anaya, de frente al futuro, asimismo, se visualiza el logotipo del PRD (Partido de la Revolución Democrática) seguido de la voz: *Ricardo Anaya de frente al futuro.*

Análisis de la solicitud de la medida cautelar

Por último, en concepto de esta Comisión y bajo la apariencia del buen derecho, la solicitud de medidas cautelares respecto del promocional en cuestión es igualmente **improcedente** al no advertirse de su contenido que exista algún señalamiento o imputación directa de un delito o hecho falso, por las siguientes consideraciones.

El partido político denunciante sustenta su queja en que el promocional contiene información falsa respecto a Alfonso Romo, toda vez que en la página treinta y tres del libro referido en el Primer Debate Presidencial por Ricardo Anaya, no existe señalamiento alguno de dicha persona, por lo que en su concepto el partido político denunciado pretende generar una percepción equivocada respecto del equipo del candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Al respecto, es importante precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos

constituye un discurso especialmente protegido⁹. En este sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el nivel de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en torno a temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo el derecho a la información del electorado.

En ese contexto, el máximo tribunal en la materia ha establecido que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión público libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos¹⁰.

Bajo esa tesitura, en concepto de esta autoridad, bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar, la crítica realizada a una persona que ha sido propuesta para integrar el gabinete presidencial en caso de que gane las elecciones el candidato por la coalición “Juntos Haremos Historia”, se encuentra dentro de los límites permisibles a la libertad de expresión, pues resulta relevante para la opinión pública discutir la trayectoria de las personas que, en caso de resultar vencedor, Andrés Manuel López Obrador nombrará como parte de su gabinete.

En efecto, la propia Sala Superior ha considerado que uno de los elementos de la calumnia¹¹ es que la propaganda político o electoral, emplee expresiones que, en sí mismas, atribuyan a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas, o le imputen un delito, ya sea por referencia directa o indirecta, sin que tales conductas sean demostradas, lo que en la especie no acontece, toda vez que de la línea discursiva del promocional bajo estudio, se considera que se trata de una crítica a la falta de respuesta de Andrés Manuel López Obrador a un cuestionamiento

⁹ Véase SUP-RAP-323/2012, SUP-REP-140/2016 y SUP-REP-114/2018.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 11/2018 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

¹¹ Criterio que también ha sido asumido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-17/2015.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/226/PEF/283/2018

formulado por Ricardo Anaya, ambos candidatos a la Presidencia de la República, en el marco de un debate público y no la imputación de un hecho o delito falso.

En consecuencia, bajo la apariencia del buen derecho, se determina que la medida cautelar solicitada resulta **improcedente**.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el partido político MORENA, respecto de los promocionales denominados INCONGRUENCIA, identificado con los números de folio RV01393-18 [versión televisión] y RA01980-18 [versión radio]; PROMETDYS307, identificado con el número de folio RV01420-18 [versión televisión], y FOBAPROA, identificado con el número de folio RV01405-18 [versión televisión], en términos de los argumentos del considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/226/PEF/283/2018

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el once de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA